

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Primero.—Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil "Nitrato de Chile, Sociedad Anónima".

Segundo.—Confirma la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 8 de marzo de 1984, en el recurso número 679/1980, por estar ajustada al Ordenamiento Jurídico.

Tercero.—No hace imposición de las costas causadas en este recurso de apelación a ninguno de los litigantes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1986.—P. D., El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20052 ORDEN de 17 de junio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 1 de febrero de 1985 en el recurso número 22.418, interpuesto por doña Patrocinio Sánchez García, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de febrero de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.418, interpuesto por doña Patrocinio Sánchez García, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Deleito Villa, en nombre y representación de doña Patrocinio Sánchez García, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer una expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20053 RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 27 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas aportaciones de dinero que las Empresas fabricantes o vendedoras de automóviles efectúan a las Entidades de Financiación, con finalidades varias tales como las de subvención a la financiación, ayuda a la realización de gastos publicitarios y otras análogas realizadas en interés del cliente;

Resultando que, asimismo, se consulta si están exentos del Impuesto citado los servicios de mediación en la concesión de préstamos o créditos prestados por agentes mediadores independientes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesiona-

les a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en consecuencia, están sujetos al citado tributo los servicios de distinta naturaleza prestados por las Entidades de financiación a las Empresas fabricantes y vendedoras de automóviles, tales como los denominados servicios de promoción comercial;

Considerando que los referidos servicios no pueden incluirse entre los exentos del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las subvenciones al precio de las operaciones sujetas al Impuesto, sin perjuicio de que dichas subvenciones integren el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto a que afecten, de acuerdo con el artículo 29, número 1 y el número 2, apartado tercero del mismo Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 18 del citado Reglamento están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación, lleven o no aparejada fe pública, en las operaciones de concesión de préstamos o créditos efectuadas por empresarios o profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF), relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de promoción de ventas de vehículos automóviles prestados por las Entidades de Financiación a las Empresas fabricantes o vendedoras de dichos vehículos.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las subvenciones concedidas por las Empresas fabricantes de vehículos automóviles a las Entidades de financiación destinadas a reducir el tipo de interés de los préstamos concedidos por estas Entidades, sin perjuicio de la integración del importe de dichas subvenciones en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto a que afecten.

Tercero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en la concesión de préstamos o créditos exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido prestados por agentes mediadores independientes, sin que la exención alcance a las operaciones de gestión relativas a los préstamos o créditos concedidos realizada por dichos agentes mediadores.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20054 RESOLUCION de 24 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 26 de julio de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 26 de julio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
00822	6. ^a	1
10431	8. ^a	1
02645, 11452	9. ^a	2
03059	10. ^a	1
00003, 13866	13. ^a	2
03654, 05839, 11697, 16627, 18226	14. ^a	5
02240	15. ^a	1
14639, 15355, 25307, 91813, 94618	16. ^a	5
06056, 13097, 28624, 81626, 83790, 88903	17. ^a	6
01305, 25318, 41228, 90722, 92946, 95671, 95775	18. ^a	7
10740, 24751, 95124, 98961	19. ^a	4
03685, 04123, 13960, 17908, 84747, 89859, 89958	20. ^a	7
Total billetes		42

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.